



SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0002

Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de marzo de 2021.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA).

Abogados: Lic. Oscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara y Melissa Morín Fondeur.

Recurrido: Abbott Laboratories Internacional LLC.

Abogados: Licdas. María Cristina Grullón Lara, Gabriela Carolina Grullón Guzmán y Lic. Gabriel Andrés Podestá Ornes.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00149, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara y Melissa Morín Fondeur, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

CED1 CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada la Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 3489-53, para el Régimen de las Aduanas y sus modificaciones, de fecha 14 de febrero de 1953, especialmente la Ley núm. 226-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social ubicado en la

ADD1

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Gabriel Andrés Podestá Ornes y Gabriela Carolina Grullón Guzmán, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral CED4 CED5 y CED6 con estudio profesional abierto en común en la oficina “López-Grullón”, Abogados y Consultores, ubicada en la ADD2

actuando como abogados constituidos de la entidad Abbott Laboratories Internacional LLC., sociedad comercial debidamente constituida y válidamente existente bajo las leyes del Estado de Illinois, Los Estados Unidos de Norteamérica, RNC ADD3 con domicilio social en la intersección formada por las avenidas

ADD4 representada por PER1 guatemalteco, poseedor del pasaporte núm. PAS1 domiciliado y residente en Guatemala.

Mediante dictamen de fecha 22 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones Contencioso-Tributario, en fecha 13 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

En fechas 12 de agosto y 12 de septiembre del año 2014, la Dirección General de Aduanas (DGA), notificó a la entidad Abbott Laboratories Internacional LLC., la retención de los embarques de “Pediasure”, importados bajo la subpartida 1901.10.90, cuando alegadamente la que correspondía era la subpartida 2106.90.70; que en fecha 28 de septiembre de 2014, la hoy recurrida interpuso un recurso de reconsideración ante la Comisión Técnica Deliberativa para que fuera reconsiderada la subpartida aplicable a las importaciones del producto denominado “Pediasure”; que en fecha 8 de diciembre de 2014, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la comunicación núm. CTD 0013802, dirigida a la señora PER2 supervisora de Producto Aéreo Schad, Logistic, Maritime, Expertise, Oficina Aila, la decisión de la Comisión Técnica Ampliada, determinándose, por unanimidad, clasificar el producto Pediasure, en la subpartida 2106.90.70, como una preparación alimenticia

para la elaboración de bebidas por simple disolución en envases para la venta al por menor con contenido neto inferior a un 1 kg, gravada con 20% de arancel y 18% de ITBIS, conforme con a las Reglas Generales de Interpretación Nos. 1 y 6 del arancel de aduanas de la República Dominicana, Ley 146-2000 y sus modificaciones; que en fecha 12 de enero de 2015, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la resolución núm. 02/14, notificada en fecha 6 de abril de 2015, mediante acto núm. 370-2015, contra la cual interpuso un recurso Contencioso-Tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2021-SEEN-00149, de fecha 30 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Administrativo incoado en fecha 06/05/2015, por la razón social ABBOTT LABORATORIES INTERNATIONAL LLC., contra la Resolución no. 02/14 de fecha 12/01/2015, emitida por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con los requisitos procesales previstos en las leyes aplicables. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el recurso Contencioso-Tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución no. 02/14 de fecha 12/01/2015, emitida por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), rechazándolo en los demás aspectos, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “Primer medio: Violación de las formas. Segundo medio: Violación, inobservancia y errónea aplicación de la ley” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo no motivó su decisión en base a derecho, ya que no se detuvo a analizar la resolución núm. 02/14 objeto del recurso Contencioso-Tributario en la cual la Comisión Técnica Deliberación de la Dirección General de Aduanas (DGA) desarrolló y explicó detalladamente las razones por las cuales se vio compelida a realizar el cambio de la subpartida arancelaria aplicable al producto “Pediasure”; de ahí que el tribunal a quo no podía establecer que la referida resolución se encontraba desprovista de motivación y ordenar su nulidad sin establecer de manera clara sus consideraciones jurídicas en las cuales fundamentó su decisión.

Continúa alegando la parte recurrente que la resolución núm. 02/14, contiene los elementos suficientes para

comprender a cabalidad que el proceso agotado por la administración se encuentra ajustado a derecho y pueda ejercer su sagrado derecho de defensa, por lo que el tribunal a quo no pudo establecer claramente por qué las motivaciones y argumentaciones esbozadas en la resolución núm. 02/14, no fueron consideradas como válidas para que la administración fundamentara su decisión, por lo que al no encontrarse justificada la sentencia impugnada los jueces del fondo han emitido una sentencia carente de motivación, lo que se traduce en una violación a las reglas de interpretación y funcionamiento del Sistema Armonización de Nomenclaturas Arancelarias.

En ese mismo orden continúa alegando la parte recurrente, que la sentencia impugnada no establece, en ninguna de sus partes, que fueron ponderados y acreditados al proceso los elementos probatorios hechos y practicados en los debates, de ahí que resulta lógico que se tomara como punto de partida para ponderar la subpartida más específica que se ajustara al producto “Pediasure”, lo cual evidencia que las cualidades nutricionales se ajustan a la descripción de un producto más complejo que la simple leche cotidiana que prevé la partida 1901, la cual por su alto concentrado nutricional proteínico-calórico, se adapta más a la subpartida 2106.90, tal y como lo reafirma la resolución administrativa nicaragüense, emitida por el Director General de Servicios Aduaneros, quien clasifica el producto denominado comercialmente Pediasure, nutrición en polvo completa y balanceada, marca Abbott, en la posición arancelaria 2106.90.79.00, lo que confirma que la decisión adoptada por la Comisión deliberativa no fue adoptada a la ligera sino que es un criterio internacional que debe ser aplicado en el derecho interno ya que pertenecemos al Sistema de Armonizado de Nomenclatura Arancelaria.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“16. Del estudio de la glosa que compone el expediente, este colegiado ha podido advertir que la presente acción recursiva tiene su origen a consecuencia de la comunicación marcada con el no. 0009819, emitida en fecha 28/8/2014, por señor PER3 Director General de Aduanas, por la cual comunica al señor PER4 Director de Trace ABBOTL Laoratorios lo siguiente: “Cortésmente, en atención a los términos de su comunicación de referencia, mediante la cual solicita la revisión y corrección de la partida arancelaria 21.06, asignada en la Administración de Aduanas del AILA a una importación del producto denominado comercialmente como “Pediasure”, amparada en la Declaración No. 20050-IC01-1408-001DC2, Informamos, de acuerdo a la muestra suministrada, que la mercancía consultada presenta las características que se mencionan a continuación: 17. Del análisis de la referida comunicación se infiere que la nueva liquidación se origina en un cambio de subpartida arancelaria realizado por la recurrida DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) sobre el producto denominado PEDIASURE, el cual hasta la emisión de la referida resolución hoy impugnada estuvo clasificado bajo la subpartida 1901.10.90, exenta de arancel, sin embargo, la recurrida DGA pretende clasificar ahora bajo la subpartida 2106.90.70, gravada con un 20 % de arancel y 18% de ITBIS. 18. El Arancel de Aduanas de la República Dominicana se encuentra regulado por la Ley 146-00 y sus modificaciones, (Estructurado en base a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) Incluyendo su adecuación a la 6ta Recomendación de Enmienda Versión 2017, Aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera (CCA) Actual Organización Mundial de Aduanas, el 27 de Junio de 2014), en el cual se describen las subpartidas objeto de controversia: 19. Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado en su numeral 3 literal a) establece: Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue: a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. [] En aplicación de la referida regla, resulta evidente que la descripción que más se ajusta a la composición del PEDIASURE, según la evaluación por la propia recurrida descrita

previamente⁶ es la subpartida del capítulo 1901, por ser más acorde con los componentes del producto, en razón de que subpartida 2106.90.70, deviene en ambigua por referirse a preparaciones para la elaboración de bebidas por simple disolución, como sería el caso de los jugos en polvo. 20. De igual manera, éste colegiado ha podido apreciar del estudio de la Resolución 02/14, cuya nulidad se pretende, que la misma vulnera el principio de razonabilidad en perjuicio de la sociedad recurrente, en vista de que la misma carece de los motivos y argumentos que deben servir de base a la actuación de la administración y con la que demuestre en base a qué criterios se fundamentó el cambio de clasificación arancelaria de la subpartida 1901.10.90, asignada durante años al producto PEDIASURE, en aplicación de la Reglas de Interpretación del Código Arancelario Dominicano contenido en la Ley 146-00, a la partida 2106.90.70, lo que evidencia la transgresión al debido proceso y la seguridad jurídica, motivos por los que procede acoger en este aspecto el Recurso Contencioso-Tributario interpuesto en fecha 06/05/2015, por la razón social ABBOTT LABORATORIES INTERNATIONAL LLC., contra la Resolución 02/14, emitida en fecha 12/01/2015, por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia”.

Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte, que los jueces del fondo indicaron que era un aspecto controvertido si la reasignación de la clasificación arancelaria otorgada por la parte hoy recurrente a la importación realizada por la parte hoy recurrida era incorrecta, si violentaba el derecho de defensa, el debido proceso, la seguridad jurídica y la certeza normativa. Asimismo, los jueces del fondo establecieron que “la nueva liquidación se origina en un cambio de subpartida arancelaria realizado por la recurrida DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) sobre el producto denominado PEDIASURE, el cual hasta la emisión de la referida resolución hoy impugnada estuvo clasificado bajo la subpartida 1901.10.90, exenta de arancel, sin embargo, la recurrida DGA pretende clasificar ahora bajo la subpartida 2106.90.70, gravada con un 20 % de arancel y 18% de ITBIS”.

En ese mismo orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo corroborar que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que el acto administrativo no cumplía con los requisitos de validez puestos que este alegadamente “carece de los motivos y argumentos que deben servir de base a la actuación de la administración y con la que demuestre en base a qué criterios se fundamentó el cambio de clasificación arancelaria de la subpartida 1901.10.90, asignada durante años al producto PEDIASURE, en aplicación de la Reglas de Interpretación del Código Arancelario Dominicano contenido en la Ley 146-00, a la partida 2106.90.70”.

No obstante, al analizar la resolución núm. 02/14, la cual se encuentra depositada en este plenario se advierte que para justificar el cambio de la subpartida arancelaria la parte recurrente indicó lo siguiente: “Que las Notas Explicativas, utilizadas en este caso de referencia, excluye de la partida 19.01 los productos resultantes de una degradación más avanzada, como son los concentrados, las proteínas y los aislados, que constituyen los componentes esenciales del producto analizado. Que las Notas Explicativas, utilizadas en este caso como instrumento de referencia, establecen que las preparaciones, total o parcialmente compuestas por sustancias alimenticias utilizadas en la preparación de bebidas o alimentos para el consumo humano, y las que consisten en mezclas de productos químicos (ácidos orgánicos, sales de calcio, etc.) con sustancias alimenticias (por ejemplo harina, azúcar, leche en polvo, etc.) destinadas a su incorporación en preparaciones alimenticias, como ingredientes es estas preparaciones, deben clasificarse en la partida 21.06” (sic).

Del análisis del expediente se advierte que, tal y como sostiene la parte recurrente, la resolución impugnada contiene una justificación material cuya irracionalidad debió quedar evidenciada del contenido de la fundamentación de la decisión dictada por los jueces del fondo. En efecto, si dichos magistrados consideraban

que la resolución atacada debió ser anulada por falta de motivación, debieron desacreditar o de algún modo identificar y explicar los defectos o patologías de la justificación material exhibida de manera expresa por el acto administrativo atacado, por lo que al no hacerlo así ha incurrido la sentencia impugnada en la señalada falta de motivos que ella ha querido predicar del acto administrativo atacado en la especie, razón por la que procede acoger el presente medio de casación y, en consecuencia, debe casarse la sentencia impugnada.

Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por todas las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00149, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.